

C-218/24

D.ª JESÚS RODRIGUEZ FERNANDEZ
Secretario del Juzgado de
Mercantil N° 4, De fe y Testimonio que en los autos seguidos con e
n° 846/21 se ha dictado resolución de fe y Testimonio siguiente

Órgano:
Sede:
Sección:
Fecha: **08/03/2024**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Auto**



Inscrito en el registro del Tribunal de
Justicia con el número 1286981

Luxemburgo, el 22.03.2024 El Secretario
por orden
P.O. Leticia Carrasco Marco
Administradora

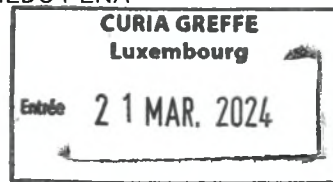
Fax/E-mail: _____

Presentado el: 21/03/24

AUTO PLANTEANDO UNA CUESTIÓN PREJUDICIAL
ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
MAGISTRADA QUE LO DICTA: OLGA AHEDO PEÑA

Lugar: MADRID

Fecha: 8 de marzo de 2024



ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 22 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Madrid la demanda de juicio verbal formulada por el procurador D. Virgilio Navarro Cedillo, en nombre y representación de D.ª Felicísima, frente a IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL.

La demandante reclama una indemnización de 5.000 euros en concepto de daño moral por la pérdida de un perro (hembra) de su propiedad en el aeropuerto de Pedro Jesús el 22 de octubre de 2019, en el marco del trayecto aéreo Pedro Jesús-BARCELONA.

II. La demandada se admitió a trámite por decreto de 5 de septiembre de 2022.

III. - Emplazada la demandada, ésta presentó escrito de contestación a la demanda el 23 de septiembre de 2022.

La demandada admite el extravío de la perra y el derecho de la demandante a ser indemnizada, pero dentro del límite previsto en el artículo 22.2 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (en adelante, CM).

IV. - Previa la tramitación oportuna y solicitada la celebración de vista, por providencia de 12 de mayo de 2023 se señaló para el 6 de septiembre de 2023.

La demandante solicitó el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

V. La vista se celebró el día referido y los autos quedaron vistos para dictar sentencia.

VI. En el momento de dictar sentencia, a esta Juez le ha surgido la duda de si la expresión "equipaje facturado" excluye a las mascotas y animales de compañía que viajan con los pasajeros, y, en relación con ello, la aplicación a las mascotas y animales de compañía del límite indemnizatorio previsto en el artículo 22.2 para los supuestos de destrucción, pérdida, avería o retraso.

VII. Por tal motivo, por providencia de 12 de diciembre de 2023 se acordó dar audiencia a las partes por un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones que consideraran pertinentes sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial.

VIII. Transcurrido el plazo referido:

- La demandante presentó escrito en el Juzgado Decano el 25 de enero de 2024 solicitando el planteamiento de la cuestión prejudicial ante las dudas que suscita la interpretación del artículo 17.2 del Convenio de Montreal y, en relación con el mismo, el artículo 22.2 del Convenio de Montreal.

- La demandada no ha presentado alegación alguna.

IX. El 7 de febrero de 2024 se pasaron los autos a la juez para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

1. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece:

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación de los Tratados.

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.”

2. Las Recomendaciones elaboradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de Noviembre de 2012) establecen que la remisión prejudicial es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean uniformes en la Unión.

3. En virtud de los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión y sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

4. La función del Tribunal de Justicia en el marco del procedimiento prejudicial consiste en interpretar el Derecho de la Unión o pronunciarse sobre su validez, y no en aplicar este derecho a los hechos concretos del procedimiento principal. De esa labor es responsable el órgano jurisdiccional nacional y, por tanto, al Tribunal de Justicia no le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones de hecho que se susciten en el marco del litigio principal, ni tampoco resolver las eventuales diferencias de opinión sobre la interpretación o la aplicación de las normas del Derecho nacional. El objetivo del Tribunal de Justicia cuando se pronuncia sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión es proporcionar una respuesta útil para la solución del litigio principal, pero es el órgano jurisdiccional remitente quien tendrá que deducir las consecuencias concretas que corresponda y, en su caso, declarar inaplicable la norma nacional.

5. El Tribunal de Justicia solo puede pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial cuando el Derecho de la Unión sea aplicable al asunto controvertido en el litigio principal. Resulta indispensable a este respecto que el órgano jurisdiccional remitente exponga todos los datos pertinentes, de hecho y de Derecho, que lo llevan a considerar que ciertas disposiciones del Derecho de la Unión pueden aplicarse al asunto de que se trate.

6. En este caso, resultan de aplicación al asunto controvertido en el litigio principal y se suscitan dudas sobre la interpretación del artículo 17.2, en relación con el artículo 22.2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (en adelante, Convenio de Montreal).

El Convenio de Montreal forma parte del ordenamiento jurídico español tras su ratificación por España en el año 2000.

El Convenio de Montreal, firmado por la Comunidad el 9 de diciembre de 1999 con fundamento en el artículo 300 CE, apartado 2, fue aprobado en nombre de ésta por la Decisión 2001/539 y entró en vigor, en lo que se refiere a la Comunidad, el 28 de junio de 2004.

Las disposiciones del Convenio de Montreal forman parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión, luego el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre su interpretación (por analogía la sentencia de 30 de abril de 1974, Haegeman, 181/73, Rec. p. 449, apartados 2, 4 y 5, así como, respecto al Convenio de Montreal, las sentencias de 10 de enero de 2006, IATA y ELFAA, C344/04, Rec. p. 1403, apartado 36, y de 22 de diciembre de 2008, WallentinHermann, C549/07, Rec. p. 111061, apartado 28).

7. El artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia fija el contenido de toda petición de decisión prejudicial, que se recapitula posteriormente en el anexo del presente documento. Además del propio texto de las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, la petición de decisión prejudicial debe contener:

- Una exposición concisa del objeto del litigio y de los hechos pertinentes, según se hayan constatado por el órgano jurisdiccional remitente, o al menos una exposición de los datos fácticos en los que se basan las cuestiones prejudiciales;
- El texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto y, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente, y
- La indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, y de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal.

8. El órgano jurisdiccional remitente puede también indicar sucintamente su punto de vista sobre la respuesta que debe darse a las cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Tal indicación resulta útil para el Tribunal de Justicia, en particular cuando haya de pronunciarse sobre la petición en el marco de un procedimiento acelerado o de un procedimiento de urgencia.

II. MOMENTO PARA PRESENTAR LA CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

9. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

10. El Tribunal de Justicia ejerce su competencia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión exclusivamente a iniciativa de los órganos jurisdiccionales nacionales, con independencia de que las partes del litigio principal hayan solicitado o no que se someta la cuestión al Tribunal de Justicia. En efecto, como la responsabilidad de la futura resolución judicial recae en el órgano jurisdiccional nacional, es a este órgano, y únicamente a él, a quien corresponde apreciar, habida cuenta de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una petición de decisión prejudicial para poder emitir su fallo como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia.

11. Una petición de decisión prejudicial puede revelarse especialmente útil cuando se suscite ante el órgano jurisdiccional nacional una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, o bien cuando la jurisprudencia existente no parezca ofrecer la claridad imprescindible en un contexto jurídico o fáctico inédito.

En el presente caso, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea conceptúa a los animales como "seres sensibles" y su equiparación al mero "equipaje", entendido como "conjunto de cosas", puede suponer desconocer esa sensibilidad que en la Unión Europea se predica de los animales, razón por la cual considero que el planteamiento de la cuestión presenta interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

12. El órgano jurisdiccional nacional puede remitir al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial tan pronto como estime que, para poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión. En efecto, el órgano jurisdiccional nacional es el mejor situado para apreciar la fase del procedimiento en que procede remitir tal petición.

En este caso, el procedimiento está pendiente de dictar sentencia y la interpretación de los artículos 17.2 y 22.2 del Convenio de Montreal por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es determinante del sentido del fallo.

III. EXPOSICIÓN CONCISA DEL OBJETO DEL LITIGIO Y DE LOS HECHOS PERTINENTES CONSTATADOS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE.

13. Los hechos objeto de las presentes actuaciones son los siguientes:

1. La demandante, D.^a Felicísima, y su madre, D.^a Hortensia, son copropietarias de un perro (hembra) de nombre Mona, de raza mestiza, tricolor, que nació el NUM000 de 2011.
2. Las demandantes adquirieron billetes aéreos para realizar el trayecto Pedro Jesús- BARCELONA (vuelos IB6856 e IB800) el 22 de octubre de 2019, con llegada a Barcelona el 23 de octubre de 2019.

3. La perra debía viajar en bodega, en trasportines o contenedores especiales normalizados, debido a su tamaño y peso.
4. La demandante facturó el trasportín con la perra para que fuera conducida a la bodega de la aeronave.
5. La demandante no formuló declaración especial del valor.
6. La perra salió del trasportín, llegando a correr por las inmediaciones de la aeronave, y no fue recuperada por la aerolínea.
7. La demandante emprendió una búsqueda activa de la perra, acudiendo a redes sociales y medios de comunicación.
8. El 14 de noviembre de 2019, la publicación eldoce.tv publico:
*"Perdió a su perrita en Ezeiza justo antes de despegar.
El animal se escapó de su jaula de manera insólita. Su dueña, desde Barcelona, pide ayuda desesperada.
La madre de Felicísima asegura que vio correr a Mona por la pista de aterrizaje y a tres camionetas persiguiéndola.
Felicísima, su madre y sus tres perras viajaron desde Pedro Jesús para instalarse en Barcelona. Pero, por un insólito problema, su historia se viralizó en las redes sociales.
El pasado 22 de octubre el vuelo de la aerolínea Iberia despegó desde el aeropuerto de Ezeiza, pero las cosas no salieron como esperaban. Una de las tres perritas se escapó de su jaula antes de la salida del avión, y todavía sigue perdida".*
9. La familia abrió una página de búsqueda en Facebook y cuenta con más de 19.000 seguidores (WWW000).
10. La perra no ha sido recuperada.
14. La demandante reclama una indemnización en concepto de daño moral por importe de 5000 euros.
15. La demandada admite su responsabilidad y el derecho de la demandante a ser indemnizada, pero con el límite previsto en el artículo 22.2 del Convenio de Montreal.

IV. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

16. La norma aplicable para resolver el objeto del litigio es el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999, concretamente, los artículos 17.2 y 22.2 del Convenio.

En virtud del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 2027/97, la responsabilidad de los transportistas aéreos de la Unión en relación con los pasajeros y su equipaje se rige por todas las disposiciones del Convenio de Montreal relativas a dicha responsabilidad (sentencias de 6 de mayo de 2010, Walz, C63/09, EU:C:2010:251, apartado 18, y de 19 de diciembre de 2019, Niki Luftfahrt, C532/18, EU:C:2019:1127, apartado 29).

17. Los artículos 17.2 y 22.2 del Convenio de Montreal son del tenor siguiente:

Artículo 17.2.

"2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes".

Artículo 22.2.

"2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.288 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero"

18. La jurisprudencia aplicable es la siguiente:

STJUE (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2010, asunto C-63/09, conforme a la cual:

“El término «daño», subyacente al artículo 22, apartado 2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, que fija el límite de responsabilidad del transportista aéreo por el daño resultante, en particular, de la pérdida de equipaje, debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el daño material como el moral”.

STJUE (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020, asunto C-86/19, conforme a la cual:

“1) El artículo 17, apartado 2, del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad prevista en esta última disposición en concepto de límite de responsabilidad del transportista aéreo en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje facturado, sin que medie declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, constituye una indemnización máxima que no corresponde ipso iure y a tanto alzado al pasajero afectado. En consecuencia, incumbe al juez nacional determinar, dentro de ese límite, el importe de la indemnización adeudada al pasajero atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

2) El artículo 17, apartado 2, del Convenio de Montreal, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que el importe de la indemnización adeudada a un pasajero cuyo equipaje facturado, sin que medie declaración especial del valor de la entrega de este en el lugar de destino, haya sido objeto de destrucción, pérdida, avería o retraso ha de ser determinado por el juez nacional con arreglo a la normativa nacional aplicable, particularmente en materia de prueba. No obstante, esa normativa no debe ser menos favorable que la aplicable a recursos similares de Derecho interno ni estar articulada de manera que haga en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Convenio de Montreal”.

19. La aplicación de la normativa y jurisprudencia expuestas sugiere que la pérdida de un animal deba tratarse como pérdida de equipaje, con el límite indemnizatorio previsto en el artículo 22.2 del Convenio de Montreal, comprensivo de daño material y moral.

A efectos indemnizatorios, la pérdida de un animal, conceptuado en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como “ser sensible”, es equiparada a la pérdida de un conjunto de cosas.

V. RAZONES QUE HAN LLEVADO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE A PREGUNTARSE SOBRE LA INTERPRETACIÓN.

20. Se suscitan dudas en relación con la interpretación del artículo 17.2 del Convenio de Montreal en relación con el artículo 22.2 del mismo Convenio.

21. La duda es si el artículo 17.2 del Convenio de Montreal, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, debe interpretarse en el sentido de que excluye de su aplicación, bajo la denominación de “equipaje”, facturado o no, a las mascotas y animales de compañía.

Las razones de tales dudas son las siguientes:

22. El Convenio de Montreal no ofrece un concepto de “equipaje”.

23. El diccionario de la Real Academia Española define el término equipaje, en su primera acepción, como “conjunto de cosas que se llevan en los viajes”.

24. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que han interpretado el artículo 17, apartado 2, del Convenio de Montreal, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, lo han hecho en supuestos en los que el equipaje constituía un mero “conjunto de cosas”. En este sentido las SSTJUE de 9 de julio de 2020, asunto C-86/19, y de 6 de mayo de 2010, asunto C-63/09.

25. Los animales son seres vivos.

26. El artículo 13 del TFUE califica a los animales como “seres sensibles”.

27. El artículo 333 bis.1 del Código Civil español, añadido por el artículo 1.7 de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, define a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”. Añade el precepto que solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

28. La modificación del Código Civil español por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, siguió las líneas de otros ordenamientos jurídicos próximos y tuvo presente el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

29. Los apartados I, II y III del preámbulo de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, son del tenor siguiente, en lo que interesa.

Apartado I del preámbulo:

(...) La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad: la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal.

Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles». Por ello, también aplica este criterio el Derecho español en numerosas normas, entre las que debe destacarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Cabe destacar, igualmente, la ratificación por el Reino de España, mediante instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Aunque en las primeras reformas de los Códigos Civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza) se utilizaba la formulación «negativa», en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes, se ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción «positiva» de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas”.

Apartado II del preámbulo:

“La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento.

De esta forma, junto a la afirmación del actual artículo 333, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles», se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas.

De este modo, los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable de lege ferenda es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas.

En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria.

A partir de las anteriores premisas y en consonancia con el principio que inspira la reforma y con el nuevo marco jurídico configurado por la legislación administrativa sobre convivencia y protección de animales, se adecuan, entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas, de una manera distinta a la actualmente vigente, a los animales.

Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión

que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar.

Asimismo, se incorporan disposiciones en materia de sucesiones, relativas al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario, que, en ausencia de voluntad expresa del causahabiente, también deberán articular previsiones en base al criterio de bienestar de los animales.

Por otro lado, atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, se contemplan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos”.

Apartado III del preámbulo:

“Con el mismo criterio protector que inspira la reforma, mediante la modificación del apartado primero del artículo 111 de la Ley Hipotecaria se impide que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Por último, se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar”.

30. En esta línea se ha promulgado también en España la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

El apartado I del preámbulo de esta Ley tiene presente el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Su tenor es el siguiente:

“Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

El concepto de «bienestar animal», definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere», viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...», en tanto que el Código Civil dispone la obligación del propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal de ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente y su bienestar, conforme a las características de cada especie y las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes”.

31. En atención a ser los animales seres sensibles, en el ámbito de la Unión Europea se ha adoptado diversas normas de protección de los mismos:

En el marco del Convenio Europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas, que la Comunidad aprobó mediante la Decisión 78/923/CEE del Consejo, se adoptó la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas-

En el marco del Convenio Europeo sobre la protección de los animales de sacrificio, que la Comunidad aprobó mediante la Decisión 88/306/CEE del Consejo, se adoptó la Directiva 93/119/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1993 relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

En el marco del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos, que la Comunidad aprobó mediante la Decisión 1999/575/CE del Consejo, se adoptó la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010 relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. En el considerado 6 de esta Directiva se expresa:

"Hay nuevos conocimientos científicos sobre los factores que influyen en el bienestar de los animales y su capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero. Resulta, pues, necesario, aumentar el bienestar de los animales utilizados en procedimientos científicos elevando los niveles mínimos de protección de esos animales de acuerdo con los avances científicos más recientes".

32. A nivel internacional, se adoptó la Declaración Universal de los Derechos del Animal, por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

33. El hecho de ser los animales seres vivos dotados de sensibilidad determina que estén ligados a sus dueños por vínculos de afectividad y justifica que su pérdida provoque una afectación psíquica no equiparable, en términos generales, a la afectación psíquica provocada por la pérdida de un mero conjunto de cosas, por lo que el límite indemnizatorio no parece que deba equipararse tampoco.

34. Y la afectación psíquica de esta pérdida no puede ser prevenida a través de la "declaración especial del valor" porque esta declaración viene referida al valor material del bien. El Convenio de Montreal no ofrece un concepto de "declaración especial del valor", pero su delimitación al valor material del contenido del equipaje se deduce del hecho de que el transportista pueda probar que el importe declarado *"es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero"* (párrafo segundo del apartado 2 del artículo 22 del Convenio de Montreal). La referencia al "valor real" parece que lo sea al valor material del bien, con independencia de que este valor material sea valor de mercado u otro. Por otro lado, la declaración especial del valor también está sujeta a límites indemnizatorios, haciendo las compañías aéreas al tiempo de la declaración la verificación pertinente del contenido del equipaje.

35. En el párrafo tercero del preámbulo del Convenio de Montreal, los Estados contratantes reconocen *"la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo internacional y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución"*, siendo también objetivo *"lograr un equilibrio de intereses equitativo"*.

36. Podría no ser equitativa una indemnización basada en un régimen jurídico que equipara la pérdida de un ser vivo sensible a la pérdida de un conjunto de cosas.

37. Por todas las razones expuestas, esta Juez tiene dudas sobre la inclusión de los animales de compañía y mascotas bajo la denominación de "equipaje", facturado o no, prevista en el artículo 17.2 del Convenio de Montreal y, en relación con éste, sobre la aplicación al litigio principal del límite indemnizatorio previsto en el artículo 22.2 del Convenio de Montreal.

VI. PREGUNTA QUE SE FORMULA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

38. A partir de estas consideraciones, formulo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión:

39. El artículo 17.2 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, ¿debe interpretarse en el sentido de que excluye de su aplicación bajo la denominación de "equipaje", facturado o no, a las mascotas y animales de compañía?

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. PLANTEAR al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la siguiente pregunta:

El artículo 17.2 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado en nombre de esta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, en relación con el artículo 22, apartado 2, del mismo Convenio, ¿debe interpretarse en el sentido de que excluye de su aplicación bajo la denominación de "equipaje", facturado o no, a las mascotas y animales de compañía?

2. Suspender el procedimiento hasta que se remita a este juzgado la resolución correspondiente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes personadas en el procedimiento principal, ordenando remitir testimonio de esta resolución, de la demanda y de la contestación, de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 y del escrito presentado por la demandante el 25 de enero de 2024, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que, previo trámite de admisión de la cuestión prejudicial, dé cumplida contestación, en su caso, a la cuestión planteada.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste aquí firmo el presente, Doy fe.

Madrid a 4 de marzo de 2024

